

**INFORME EMITIDO EN EL MARCO  
DEL PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE  
LA SECCIÓN PRIMERA DE LA  
COMISIÓN DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL EN EL EXPEDIENTE  
E-2022-001 AGEDI-AIE-AERC**

**INF/CNMC/197/24**

20 de diciembre de 2024

**[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)**

## CONTENIDO

<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Las partes .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. AGEDI.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. AIE.....</b>	<b>5</b>
<b>2.3. Terceros interesados en el procedimiento.....</b>	<b>5</b>
2.3.1. SGAE .....	5
2.3.2. FORTA .....	6
<b>3. Objeto de la controversia .....</b>	<b>6</b>
<b>3.1. La tarifa del Expediente E-2017-001 .....</b>	<b>8</b>
<b>3.2. Propuesta tarifaria de AGEDI-AIE .....</b>	<b>10</b>
<b>3.3. Propuesta tarifaria de AERC.....</b>	<b>12</b>
<b>3.4. Posición de otros interesados en el procedimiento .....</b>	<b>15</b>
<b>4. Valoración.....</b>	<b>15</b>
<b>4.1. Cuestiones generales: principios básicos .....</b>	<b>15</b>
<b>4.2. Sobre la adecuada separación de derechos .....</b>	<b>17</b>
<b>4.3. Sobre la amplitud del repertorio de AGEDI-AIE .....</b>	<b>18</b>
<b>4.4. Sobre la determinación de la tarifa .....</b>	<b>19</b>
<b>4.5. Sobre los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio .....</b>	<b>20</b>
<b>4.6. Sobre la diferenciación entre entidades públicas y privadas y la neutralidad tecnológica .....</b>	<b>21</b>
<b>4.7. Sobre el valor económico del servicio prestado.....</b>	<b>22</b>
<b>5. Conclusiones .....</b>	<b>22</b>

**INFORME EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL EXPEDIENTE E-2022-001 AGEDI-AIE-AERC**

**INF/CNMC/197/24**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garay

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 20 de diciembre de 2024

Vista la solicitud de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 2 de diciembre de 2024, de elaboración del informe respecto al procedimiento de determinación de tarifas en el expediente E-2022-001, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

## **INF/CNMC/197/24**

# **INFORME EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL EXPEDIENTE E-2022-001 AGEDI-AIE-AERC**

## **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 2 de diciembre de 2024, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, SPCPI) por el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.8 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, Real Decreto 1023/2015), la elaboración de un informe en el marco del procedimiento de determinación de tarifas E-2022-001 AGEDI-AIE-AERC, instado por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y la Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España (AGEDI-AIE) frente a la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (en adelante, AERC).
- (2) El artículo 194.3 II del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), desarrollado por el artículo 23.8 del Real Decreto 1023/2015, establece que la SPCPI, en el marco del procedimiento de determinación de tarifas regulado en dicha norma, podrá solicitar informe previo de aquellos organismos públicos que ejerzan sus funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afectan las tarifas a determinar.
- (3) A estos efectos, la CNMC ejerce sus funciones en todos los mercados y sectores productivos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Hasta la fecha la CNMC ha emitido informe previo en otros seis expedientes de determinación de tarifas de la SPCPI: INF/DC/235/17 AGEDI- AIE-AERC; INF/DC/152/19 TARIFAS EGEDA TV PAGO; INF/CNMC/071/21 EGEDA FEHR, INF/DC/121/22 EGEDA-CEHAT, INF/DC/403/23 VEGAP-TELEFONICA e INF/DC/164/24 VEGAP FORTA citados en detalle infra.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. AGEDI

- (4) Es la entidad de gestión autorizada administrativamente para la gestión colectiva de los derechos que el TRLPI otorga a los productores de fonogramas y videos musicales. La entidad fue autorizada por Orden del Ministerio de Cultura, de 15 de febrero de 1989 (BOE 11-3-89). En la actualidad tiene 478 miembros entre grandes, medianos y pequeños productores.

### 2.2. AIE

- (5) Es una entidad de gestión, autorizada por Orden del Ministerio de Cultura, de 29 de junio de 1989 (BOE 19-7-89) para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes o ejecutantes respecto de la fijación de sus actuaciones en soportes exclusivamente sonoros (fonogramas). Es la única entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizada administrativamente para la gestión colectiva de los derechos de tales titulares<sup>2</sup>.

### 2.3. Terceros interesados en el procedimiento<sup>3</sup>

#### 2.3.1. SGAE

- (6) Se trata de una entidad de gestión reconocida como tal mediante la Orden de 1 de junio de 1988 del Ministerio de Cultura (BOE 04-06-1988). Está dedicada a la

---

<sup>2</sup> AGEDI y AIE forman conjuntamente la Oficina Conjunta de Recaudación de Artistas y Productores (OCR), que es una entidad sin ánimo de lucro que centraliza la regularización y recaudación de los derechos que se devengan a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores fonográficos por la comunicación pública de fonogramas (uso de música grabada) en locales y actividades públicas.

<sup>3</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, se publica en el BOE la resolución de admisión a trámite de la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentren ya debidamente personados en el procedimiento puedan, en el plazo de quince días desde el día siguiente a la publicación, personarse en el mismo. Debe tenerse en cuenta que la resolución del procedimiento de determinación de tarifas se publica en el BOE “[...] con alcance general para todos los titulares y obligados y a las propias entidades de gestión, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones **e idéntico sector de usuarios**” (art. 24.2 del RD 1023/2015). [énfasis añadido]

defensa y gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de un número muy elevado de socios (incluyendo autores, editores y herederos), y administra millones de obras musicales, dramáticas, coreográficas y audiovisuales en su repertorio, así como los derechos de los socios de las sociedades extranjeras con las que tiene suscritos acuerdos de representación, siendo miembro de los principales organismos internacionales de derechos de autor.

### 2.3.2. FORTA

- (7) Es una asociación de usuarios representativa de los organismos de radio y televisión autonómicos. Dentro de sus actividades, estos organismos proporcionan servicios de televisión en abierto, teniendo la particularidad de prestar un servicio de interés económico general.

## 3. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

- (8) El procedimiento objeto del presente informe tiene su origen en una solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas de AGEDI-AIE, que tuvo entrada en la SPCPI el 4 de marzo de 2022. Esta solicitud de AGEDI-AIE se hizo frente a AERC como parte requerida, de cara a la determinación de tarifa por la comunicación pública de fonogramas (CPF) publicados con fines comerciales o de reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública (REP), afectando tanto a los derechos de remuneración y gestión colectiva obligatoria como los derechos patrimoniales de gestión voluntaria.
- (9) Este procedimiento de determinación de tarifas fue admitido a trámite mediante Acuerdo de 30 de mayo de 2022, publicado en el BOE de 13 de junio de 2023. En el acuerdo de 30 de mayo de 2022 se delimitan los derechos que son objeto del procedimiento, que son coincidentes con los que fueron objeto del procedimiento de determinación de tarifas E-2017-001. De acuerdo con este acuerdo los derechos son los siguientes:

*“Se trata, por tanto, de un derecho de gestión colectiva obligatoria la remuneración por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales, prevista en los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI- que concurre con los derechos exclusivos de gestión colectiva voluntaria de reproducción de interpretaciones y ejecuciones musicales ( AIE) y de fonogramas (AGEDI), así como con el derecho exclusivo de comunicación pública de fonogramas (AGEDI), recogidos en los artículos 107, 115 y 116.1 del TRLPI. Ambos derechos lo son respecto a la misma categoría de titulares (productores de fonogramas) y sobre la misma obra o prestación (fonogramas publicados con fines comerciales).“*

- (10) Con fecha 20 de septiembre de 2018 la Sección primera de la CPI dictó resolución en el procedimiento de determinación de tarifas solicitado por parte de AGEDI y AIE frente a la AERC (expediente E-2017-001)<sup>4</sup>. La vigencia de estas tarifas se extendía desde el 6 de julio de 2016 hasta el plazo de 3 años desde la publicación de la resolución en el BOE<sup>5</sup>. Se precisaba asimismo en esta resolución que

*“A pesar de que la tarifa agote su vigencia en el plazo señalado, esta SPCPI considera que un incremento tarifario en las tarifas generales que se aprueben por AGEDI-AIE, no estaría justificado a menos que se produzca en el sector de la radiodifusión en España una variación del valor económico de la utilización de los derechos sobre el repertorio de dichas entidades de gestión.”*

- (11) AGEDI-AIE ha solicitado el inicio de un nuevo procedimiento de determinación de tarifas argumentando que tal Resolución<sup>6</sup> ha supuesto para los titulares que representa una bajada en la recaudación (no reflejando adecuadamente el valor económico del uso de los derechos).
- (12) Por su parte, la AERC cuestiona la admisión de la solicitud pues indica que AGEDI-AIE no acredita una variación en el valor económico del uso de los derechos. Además, niega que se haya cumplido con el trámite de la negociación previa.
- (13) La SPCPI debe establecer el importe de la remuneración por la utilización por parte de los asociados de AERC del repertorio gestionado por AGEDI-AIE, debiendo observar, al menos, los criterios establecidos en el artículo 164.3 del TRLPI.
- (14) Cabe destacar que la resolución que adopte la SPCPI, además de notificarse a todas las partes y a los terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento, será aplicable con alcance general para todos los titulares y obligados y a las propias entidades de gestión, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios (arts. 194.3 III del TRLPI y 24.2 del Real Decreto 1023/2015).

---

<sup>4</sup> <https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:830f9716-3093-4e06-9bbf-abf649b0c30c/resolucion%20y%20acuerdo%20%20publicacion%202017%20001%20agedi%20aie%20aerc%20ver%2020181204.pdf>

En el marco de este procedimiento, la CNMC dictó el [INF/DC/235/17](#)

<sup>5</sup> El extracto de la resolución fue publicada en el BOE del 5 de diciembre de 2018

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16669>

<sup>6</sup> También alegan lentitud de la justicia para resolver los diferentes recursos contencioso-administrativos interpuestos contra dicha Resolución.

### 3.1. La tarifa del Expediente E-2017-001

- (15) La Resolución del expediente E-2017-001 estableció que los derechos afectados eran los siguientes:
- Derechos exclusivos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda. Concretamente se refiere al derecho exclusivo de reproducción que corresponde al productor de fonogramas (art. 115 TRLPI) y al derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública que corresponde al artista intérprete o ejecutante (art. 108 TRLPI)
  - Derechos de remuneración que no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque sí obligan a una retribución por los actos de explotación que se realicen (art. 108.4 y art. 116.2 TRLPI). El derecho de remuneración de artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas es de gestión colectiva obligatoria (GCO). Este derecho no tiene carácter irrenunciable.
  - No se incluían en la tarifa derechos patrimoniales de gestión colectiva voluntaria gestionados por AIE (por ejemplo los referidos en el artículo 108.1 TRLPI).
  - La gestión de estos derechos es realizada de manera conjunta por AGEDI y AIE.
- (16) La SPCPI determinó una **tarifa de uso efectivo** (TUE) para los derechos señalados con una base tarifaria aproximada a los ingresos económicos del usuario vinculados a la explotación del repertorio (IVER) al modularse por la relevancia (en función de la intensidad), a la que se aplicó un tipo tarifario y corregido únicamente por la intensidad (sin aplicar amplitud de repertorio o grado de uso).
- (17) Así, la base tarifaria parte de los IB (ingresos brutos, sean privados o públicos, como las subvenciones) para determinar los IB\* (ingresos brutos computables a efectos de determinación de los IVER) y llegar finalmente a los IVER. De acuerdo con la resolución de la SPCPI **para determinar los IB\* deben excluirse aquellos ingresos que no guardan ningún tipo de relación con la explotación del repertorio.**
- (18) Para estimar el IVER se establecieron intervalos de correctores de los IB\*, se dividieron 100 puntos porcentuales entre los 3 tipos de relevancia de la derogada Orden ECD/2574/2015 (máxima, importante y menor), descartando 10 puntos en



el tramo inferior, resultando: relevancia máxima 100%-70,01%; relevancia importante 70%-40,01%; relevancia menor 40%-10%.

(19) Sobre esto, la SPCPI reconoció dos tipos de emisoras de radio a efectos de la tarifa: **emisoras musicales, asociadas con relevancia máxima**, temática principal musical y con una intensidad de uso entre un 65-90% del total de emisión; y **emisoras no musicales asociadas con relevancia importante**, temática principal no musical e intensidad con carácter general en una franja entre 3-22%; aplicándose porcentajes correctores de los IB\* según la intensidad de uso del repertorio

(20) En cuanto al **tipo tarifario**, la SPCPI aceptó como parámetro inicial de referencia el tipo del Convenio 2006:

$$2,35 \% (\text{CPF}) + 0,35 \% (\text{REP}) = 2,7 \%$$

(21) Sobre esta base, la SPCPI analizó los datos del Estudio General de Medios en los años 2001-2015, y se observó que el peso medio del total de horas escuchadas de la radio musical para el periodo 2001 a 2006 (42%) se había visto incrementado en 13 puntos porcentuales con respecto al periodo 2007 a 2015 (55%). Así, una diferencia de 13 puntos porcentuales se tradujo en una revalorización del tipo de 2006 en un 30,95%, pasando a ser:

$$\text{Tipo tarifario} = 0,46\% (\text{REP}) + 3,07 \% (\text{CPF}) = 3,53 \%$$

(22) En cuanto a correcciones tarifarias solo se tuvo en cuenta la intensidad (i%), ya que la amplitud del repertorio se consideraba máxima. Por lo tanto, se estableció el **precio por el uso de los derechos (PUD)** en los siguientes términos:

$$\text{PUD} = [\text{IB}^* \times r (\%)] \times [3,53 \% \times (i \%)]$$

(23) En cuanto al **precio por servicio prestado (PSP)**, al que se refiere el artículo 164.e TRLPI, se fijó en 138,53 euros aceptándose los cálculos de AGEDI-AIE

(24) La especialidad tarifaria para emisoras con gestión de servicio público de radio se refleja en el PUD al trasladar a la base tarifaria la diferencia en porcentaje de audiencia que se produce entre operadores públicos respecto a los operadores privados. La SPCPI compartió el criterio de la CNMC, al entender que esta posible especialidad tarifaria se debería aplicar de forma restrictiva, a fin de evitar generar problemas de inequidad o discriminación injustificada entre usuarios y deber restringirse a minorar de la base tarifaria aquellas subvenciones efectivamente destinadas a cubrir los costes de las actividades radiofónicas ligadas a obligaciones de servicio público que los operadores privados no prestasen en competencia con los operadores públicos.

- (25) Así, se consideró que una reducción razonable para la especialidad tarifaria vendría dada por trasladar a la base tarifaria de los operadores públicos la diferencia en porcentaje de audiencia que se producía entre éstos respecto a los operadores privados. Se determinó un PUD de especialidad tarifaria tal que:

$$\text{PUD especialidad} = [\text{IB}^* \times r (\%)] \times [1 - \text{diferencia de audiencia } \%] \times [3,53 \% \times (i \%) ]$$

- (26) Por último, la SPCPI resolvió que la falta de información por parte de las emisoras de radio a AGEDI-AIE en relación con el porcentaje de intensidad de uso de su repertorio impediría la determinación de la tarifa y por tanto justificaría la aplicación de una intensidad de uso del 42,99 % en radios no musicales y del 99,41% en radios musicales, para prevenir el supuesto de no aportación de los datos necesarios para hacer efectiva la tarifa. Esos porcentajes máximos de intensidad de radio no musical y musical se obtuvieron según los datos aportados por partes e interesados.

### 3.2. Propuesta tarifaria de AGEDI-AIE

- (27) Su tarifa se basa en el expediente E-2017-001, pero introduce correcciones ya que considera que:

*“Durante la tramitación del procedimiento de determinación de tarifas, y en la propia Resolución, se produjeron graves errores, algunos de ellos de cálculo, que afectaron negativamente a los derechos que gestionan y hacen efectivos AGEDI y AIE”.*

- (28) AGEDI-AIE incluye en el objeto de la tarifa los derechos que son objeto del procedimiento de determinación de tarifas y que se detallan al inicio de este informe (párrafo (9)). Las tarifas no incluyen explícitamente ninguna modalidad de comunicación pública de fonogramas o sus reproducciones a través de Internet.
- (29) La **base de ingresos** serían todos los ingresos brutos (IB) de la emisora con las deducciones de subvenciones ajenas a la actividad de radiodifusión. Se incluyen, por ejemplo, los ingresos de cuotas de asociados o abonados, subvenciones para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad en todas sus formas, no formando parte de los IB los financieros ni los provenientes de venta o cesión de programas. Adicionalmente, plantean no deducir las comisiones de agencias publicitarias para no generar discriminaciones tarifarias.
- (30) Los **ingresos computables** (IB\*) para determinar los IVER se obtendrían al deducir las subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión, previa acreditación de los usuarios, con independencia de la personalidad

jurídica del usuario y de la titularidad de las emisoras. La **especialidad tarifaria** se aplica igual que en la Resolución E-2017-001, ajustando los IB\* con el coeficiente de especialidad tarifaria [1-diferencia de audiencia en %] con una diferencia de audiencia de 8,065% para radios no musicales y un 2,50% en radios musicales.

- (31) El **tipo tarifario** se mantiene al nivel de la Resolución E-2017-001, en el 3,53%.
- (32) En lo referente a los **parámetros moduladores** de la tarifa, AGEDI-AIE considera que se producen errores de salto con el sistema de la Resolución E-2017-001, pues sostiene que dos usuarios con ingresos e intensidades similares pagarían cantidades distintas según quedase la intensidad ligeramente por encima o por debajo de determinados umbrales. Por ello proponen que las correcciones de relevancia e intensidad separadas pasen a ser una función potencial. Por otro lado, justifican incluir un único modulador de intensidad ya que relevancia e intensidad están altamente relacionadas.
- (33) En cuanto al **precio por el servicio prestado (PSP)**, AGEDI-AIE realizó el cálculo del PSP para la tarifa del año 2016, con base en la actualmente derogada Orden ECD/2574/2015, contabilizando costes de licencia, de establecimiento de la tarifa y de control. En su informe motivado reflejan unos datos globales para los costes de licencia (398.100 €), de establecimiento (90.600 €) y de control (162.400 €) que arrojan un PSP total de 651.100 € a repartir entre las emisoras radiofónicas. Para el año 2016 la previsión era de unas 4.700 emisoras, por lo tanto, el PSP final anual por emisora se fijó en 138,53 €.
- (34) Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la tarifa completa de AGEDI-AIE sería:  
Base de ingresos (llamada IB\*) x tipo bruto de la tarifa (3,53%) x intensidad<sup>0,5</sup> + PSP
- (35) Para la especialidad tarifaria las entidades de gestión proponen utilizar la definida en la Resolución E-2017-001, ajustando la base de ingresos con las diferencias de audiencias entre los operadores radiofónicos públicos y privados, y manteniendo el resto de los parámetros de su fórmula:  
Radios no musicales: Base (IB\*) x (1-8,065%) x 3,53% x intensidad<sup>0,5</sup> + PSP  
Radios musicales: Base (IB\*) x (1-2,50%) x 3,53% x intensidad<sup>0,5</sup> + PSP
- (36) Por último, AGEDI-AIE detalla una comparativa internacional con los mismos países a los que hacía referencia la Resolución E-2017-001, por considerarse que tienen unas bases homogéneas con la tarifa AGEDI-AIE: Alemania, Francia, Reino Unido, Irlanda, Portugal e Italia. La entidad de gestión considera que el tipo de España estaría por debajo de la media de las referencias internacionales.

### 3.3. Propuesta tarifaria de AERC

- (37) AERC presentó un escrito de alegaciones y proposición de prueba del 30 de septiembre de 2022. En él, se opuso a la admisión del procedimiento por considerar que la solicitud es manifiestamente infundada dada la no variación del valor económico de la utilización de los derechos, por incumplimiento del trámite de negociación previa y por inadecuación del Informe Motivado de AGEDI-AIE al no desglosar las modalidades de explotación. Subsidiariamente a su petición de inadmisión íntegra de la Solicitud, AERC considera que la Resolución E-2017-001 debe ser un punto de partida para la determinación de una nueva tarifa, proponiendo una modificación únicamente de ciertos aspectos.
- (38) En cuanto al objeto de la tarifa, AERC se centra en los fonogramas publicados con fines comerciales, que define como aquellos que tienen un primer ciclo de explotación, no relacionado con su comunicación pública sino con su disfrute personalizado por cada miembro del público y, solo ulteriormente, tienen un segundo ciclo de explotación a través de su radiodifusión.
- (39) AERC reitera sus reticencias a valorar como repertorio universal el repertorio de AGEDI-AIE, al menos en la gestión colectiva voluntaria. Y pide que la SPCPI determine, en cualquier caso, cuál es el valor o tramo de la tarifa de AGEDI / AIE que se correspondería con cada uno de los derechos que estas entidades afirman gestionar, esto es: (i) el derecho de remuneración (de gestión colectiva obligatoria) por la comunicación pública de fonogramas; (ii) el derecho exclusivo para autorizar la comunicación pública de fonogramas; y (iii) el derecho exclusivo (gestionado por AGEDI) de reproducción instrumental para la comunicación pública de fonogramas.
- (40) AERC solicita a la SPCPI que en la tarifa que en su caso acuerde fijar, desglose cuál sería la parte de ese importe que cabría imputar al derecho de simple remuneración previsto en los artículos 108.4 y 116.2 TRLPI, y cuál el tramo que sería imputable al hipotético derecho exclusivo de comunicación pública de fonogramas (además del tramo aplicable al derecho de reproducción instrumental). Subsidiariamente, solicita que el valor de ese derecho exclusivo de comunicación pública que AGEDI-AIE dicen gestionar, sea prudencialmente fijado indicando que el 50% del valor que AGEDI-AIE asignan en su tarifa a la comunicación pública corresponderá al derecho exclusivo y el 50% restante al de remuneración equitativa y única por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales.
- (41) Entrando al detalle de las modalidades de explotación, AERC enfatiza la exclusión de las modalidades de comunicación a través de Internet, en particular el *simulcasting*, pues entiende que su exclusión es contraria a Derecho, así como

a la Resolución E-2017-001 y a las tarifas AGEDI-AIE, tanto las del Convenio 2006 como las de 2016, que sí incluían explícitamente el *simulcasting*. Argumenta que la remuneración del 108.4 y 116.2 TRLPI obligaría a que todo acto de utilización de fonogramas que admita ser calificado como acto de comunicación pública debería considerarse formando parte del objeto de la tarifa. Entiende que la exclusión del 20.2.i) TRLPI conlleva la inclusión del *simulcasting* (implica retransmisión simultánea, sin posibilidad de acceso a elección por el oyente), y además opina que se deberían incluir también todas aquellas formas de utilización de fonogramas en Internet o en redes móviles que no comportan interactividad, como el *webcasting* y el *podcasting* de programas.

- (42) Para finalizar con el objeto del expediente, recuerda AERC que se deberían aplicar los límites previstos en la Ley y por lo tanto no contabilizar como usos “todas las utilizaciones de fonogramas que se realizan en la radio generalista y temática informativa con ocasión de informar sobre acontecimientos de la actualidad, que se hallan cubiertas por lo previsto en el artículo 35.1 TRLPI.
- (43) Posteriormente, AERC propone una serie de correcciones a la tarifa vigente, en el caso de que la SPCPI considerase actualizar esa tarifa y no confirmar su vigencia.
- (44) En cuanto a la **base tarifaria**, para AERC los ingresos que se encuentran vinculados con la explotación del repertorio son los ingresos por publicidad, ya que se trata de la principal, por no decir única, fuente de ingresos de las emisoras de radio comercial que guarda relación con el valor que aporta el uso de los derechos de AGEDI-AIE. Para AERC solo deberían contar los ingresos netos, ya que en los brutos se incluyen conceptos que para las emisoras suponen costes comerciales que realmente corresponden a otros agentes. Concretamente se hace referencia a las primas o descuentos, comisiones, incentivos o rápeles que las emisoras de radio aplican a los agentes que intermedian en la venta de la publicidad.
- (45) En definitiva, la corrección que solicita AERC sobre la base de ingresos de la Resolución E-2017-001 es que esté compuesta por los ingresos netos de publicidad, así como por aquellas subvenciones que sean otorgadas por una entidad de derecho público a un operador de radiodifusión cuyo importe se encuentre afecto al sostenimiento de los costes derivados de la estructura humana y material necesaria para la prestación del servicio de radiodifusión.
- (46) En cuanto al **tipo tarifario**, para AERC, aplicando las bonificaciones del Convenio 2006, la referencia de precio de mercado que tendría que haberse tenido en cuenta para fijar la tarifa debería haber sido el tipo neto del convenio, esto es, 1,944%, en lugar del 2,70% utilizado por la SPCPI.

- (47) AERC entiende que no debe producirse una subida del tipo tarifario con base en la variación del valor económico del repertorio de AGEDI-AIE. En concreto, afirma que el peso de la radio musical respecto de la hablada, en términos de audiencia, ha caído, desde 2016, un 17,47%, lo que confirma que no se reúnen los presupuestos que estableció la SPCPI para la revisión de la tarifa<sup>7</sup>.
- (48) En cuanto a la **medición de intensidad**, AERC propone, para las emisiones en cadena, mediciones de los datos de la cadena y una desconexión local representativa (la que considere la SPCPI), ya que los costes de mediciones por emisora serían irrazonables y desproporcionados. Según los datos que recoge, el coste medio mensual de mediciones sería 703,33 € por emisora, superior al precio por el uso de los derechos para una inmensa mayoría de emisoras.
- (49) En cuanto al **precio del servicio prestado (PSP)**, AERC requiere todos los datos de campo, información, encuestas o cualquier otro material que hayan sido utilizados para el cálculo del PSP en la Resolución E-2017-001, en la que la SPCPI habría aceptado el PSP propuesto por AGEDI-AIE sin soporte documental según AERC.
- (50) Aparte de lo anterior, justifica AERC que la tarifa de la Resolución E-2017-001 podría funcionar como una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) y propiciar un trato discriminatorio e incentivar a usuarios con niveles máximos de intensidad a acogerse a la penalización y no calcular intensidades de uso.
- (51) Por último, AERC entiende que si se dictase otra tarifa, sería lógico fijar una vigencia de al menos tres años.
- (52) Hasta ahora se han expuesto los argumentos esgrimidos por AERC para que se inadmitiera el procedimiento propuesto por AGEDI-AIE y que, en caso de que se admitiera, se mantuviera la tarifa determinada en la Resolución E-2017-001 con los cambios expuestos. Adicionalmente, AERC propone una nueva tarifa en caso de que la SPCPI decidiese determinar una nueva tarifa.
- (53) En esta propuesta, el cálculo de la **base tarifaria** parte de los IVER que serían los ingresos netos (y no los brutos) de publicidad modulados por la relevancia y la intensidad<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Por otro lado, para AERC se sobredimensiona en algunos casos el valor económico del repertorio AGEDI-AIE, y pone como ejemplo los llamados morning show o programas despertador, en los que la música se combina con otros contenidos (entretenimiento, humor, etc.) y afirma que son los que mejor se comercializan y los que más ingresos generan, aunque también conlleven más costes.

<sup>8</sup> Si se partiese de los ingresos brutos en vez de los netos para calcular la base tarifaria, AERC advierte que se tendrían que hacer ajustes adicionales y no bastaría aplicar únicamente relevancia e intensidad.



- (54) AERC apunta que incluso se podría precisar más el valor del uso del repertorio con datos desagregados de intensidad e ingresos publicitarios por programa o franja horaria.
- (55) Sobre el **tipo tarifario** propone el neto del Convenio 2006 (1,944%), y sobre el **PSP** no puede hacer propuesta al carecer de datos pero entiende que se necesitaría información más detallada.
- (56) Su propuesta tendría en cuenta la amplitud del repertorio puesto que la intensidad de uso solo tiene en cuenta el porcentaje del tiempo de emisión en el que se incluyen los fonogramas comerciales integrados en el repertorio de AGEDI-AIE y no realiza ajustes por grado de uso al ser una propuesta conservadora, aunque afirma que si la SPCPI lo considerase necesario se podría realizar pues entiende que repetir una misma obra puede aportar menor valor que una mayor variedad de obras con menos repeticiones.

### 3.4. Posición de otros interesados en el procedimiento

- (57) **FORTA** rechaza que la tarifa de la Resolución E-2017-001 pueda servir como base para la nueva determinación de la tarifa, debido a errores de la SPCPI. Su propuesta tarifaria está basada en la metodología del Informe presentado en el Expediente E-2017-001, en la que la base de ingresos se construye con los ingresos de radios comerciales ponderados con la audiencia de públicas frente a comerciales y posteriormente se ajustan por intensidad y relevancia para obtener los IVER.
- (58) Por su parte, **SGAE** no ha presentado propuesta tarifaria, aunque mostró su apoyo a las tarifas de AGEDI-AIE.

## 4. VALORACIÓN

### 4.1. Cuestiones generales: principios básicos

- (59) Para establecer ciertos principios básicos a los que, a juicio de esta CNMC, deben ajustarse las tarifas de AGEDI/AIE oportuno remitirse a pronunciamientos previos de la Autoridad de Competencia en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en el sector de la gestión de derechos de propiedad intelectual<sup>9</sup>. También a los Informes emitidos por la CNMC a

---

<sup>9</sup> A título de ejemplo se citan las resoluciones del TDC de 14 de diciembre de 1998 (Expt. 430/98, Onda Ramblas/AGEDI), 25 de enero de 2002 (Expt. 511/01, Vale Music / SGAE, 13

solicitud de la SPCPI de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.8 del Real Decreto 1023/2015<sup>10</sup>. En este caso, destaca el INF/DC/235/17, anteriormente citado, en tanto que se refiere al procedimiento que dio pie a la Resolución del expediente E-2017-001 y que determinó la tarifa que AGEDI-AIE pretende modificar mediante el presente procedimiento. Finalmente, cabe también reseñar los pronunciamientos de la Autoridad de Competencia en sus funciones de promoción de la competencia, en lo que respecta tanto a informes sobre normas en proceso de elaboración<sup>11</sup> como a la realización de estudios y trabajos de investigación en materia de competencia<sup>12</sup>.

- (60) Este informe no va a entrar en la determinación concreta de la tarifa objeto de controversia pues es una función que corresponde a la SPCPI.
- (61) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las cuestiones suscitadas con los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un

---

de julio de 2006 (Expt. 593/05, Televisiones AGEDI/AIE); resoluciones de la CNC de 4 de febrero de 2008 (Expt. 714/07, Telecinco/AIE), 9 de diciembre de 2008 (Expt. 636/07, AGEDI-AIE Fonogramas), 23 de julio de 2009 (Expt. 651/08, AIE/Telecinco), 23 de febrero de 2011 (Expt. 2785/07, Artistas, intérpretes o ejecutantes, sociedad de gestión, AIE), 19 de diciembre de 2011 (Expt. S/208/09, FECE / AISGE), 2 de marzo de 2012 (Expt. S/0157/09, EGEDA) y 14 de junio de 2012 (Expt. S/0297/10, AGEDI/AIE Televisiones), 3 de julio de 2012 (Expt. S/220/10, SGAE Bailables Bodas); resoluciones de la CNMC de 6 de noviembre de 2014 (Expte. S/0460/13, SGAE-CONCIERTOS); 9 de julio de 2015 (Expediente S/0466/13 SGAE AUTORES); 26 de noviembre de 2015 (Expte. S/0500/13 AGEDI/AIE RADIO), 30 de mayo de 2019 (S/DC/0590/16) DAMA VS SGAE y de 19 de junio de 2024, expte. S/0641/18 - DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE.

<sup>10</sup> INF/DC/235/17 Procedimiento de determinación de tarifas sustanciado ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual E/2017/001 AGEDI/AIE-AERC, de 18 de enero de 2018; INF/DC/151/19 Procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual E/2017/002 TELEFONICA/EGEDA, de 28 de noviembre de 2019; INF/CNMC/071/21, Procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de Comisión de Propiedad Intelectual E/2018/001 EGEDA-FEHR; INF/DC/121/22 sobre determinación de tarifas E/2018/003 CEHAT-EGEDA; el INF/DC/403/23 sobre determinación de tarifas E/2019/001 TELEFÓNICA-VEGAP; y el INF/DC/164/24 sobre determinación de tarifas E/2022/002 VEGAP-FORTA.

<sup>11</sup> El Informe IPN/CNMC/0020/15, sobre el proyecto de orden por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y el IPN/CNMC/013/22, sobre el proyecto de orden por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales

<sup>12</sup> Informe CNC sobre la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, de diciembre de 2009



momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las cuestiones suscitadas.

## 4.2. Sobre la adecuada separación de derechos

- (62) En línea con lo señalado en informes previos (el más reciente el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en sus párrafos 111 a 115), se estima oportuno incidir en que el agrupamiento de tarifas por derechos patrimoniales (relativas a los artículos del TRLPI 108.1, 115, 116.1, en este último caso solo las relativas al artículo 20.2.i) y por derechos de remuneración (artículos del TRLPI 108.4 y 116.2) reduce la transparencia y la libertad de elección de los titulares, favoreciendo indebidamente en este caso a las entidades de gestión AGEDI/AIE. Asimismo, el establecimiento de una única tarifa para un conjunto de derechos puede imponer en muchos casos a los usuarios el pago por determinadas modalidades de explotación que no necesitan.
- (63) Por otro lado, aunque puede resultar pertinente que AGEDI y AIE hayan acordado la gestión conjunta de derechos de remuneración (artículos del TRLPI 108.4 y 116.2) dado que la norma legal plantea la existencia de una remuneración única, puede no estar justificado que gestionen conjuntamente los derechos de patrimoniales de gestión colectiva voluntaria por su impacto en la competencia.
- (64) También sería oportuno desglosar las tarifas para cada tipo de derecho (por ejemplo, por los subtipos del artículo 20 del TRLPI) y por cada entidad de gestión, diferenciando entre AGEDI y AIE. Aunque el TRLPI dispone una “remuneración equitativa y única”, ello no implica que esa remuneración no pueda estar compuesta de diversos componentes que reflejen los distintos derechos comprendidos, los respectivos repertorios de AGEDI y AIE o la diferente intensidad de uso del derecho de reproducción para ciertas emisoras o modalidades de redifusión.
- (65) Asimismo, es preciso recordar que para el caso de los derechos de comunicación pública gestionados por AGEDI no parece cumplirse el requisito de concurrencia de derechos de gestión voluntaria y de gestión obligatoria<sup>13</sup>. Esta CNMC se remite a informes previos (el más reciente el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en sus párrafos 108 a 110) para determinar si estos derechos exceden del ámbito del procedimiento de determinación de tarifas del artículo 194.3 del TRLPI. Para

---

<sup>13</sup> Los derechos de gestión colectiva voluntaria del artículo 116.1 del TRLPI son solo para los actos de comunicación pública del 20.2.i y los derechos de remuneración del artículo 116.2 del TRLPI excluyen los actos del 20.2.i.

el caso de los derechos de comunicación pública gestionados por AIE, tampoco se cumpliría el requisito de concurrencia, dado que los derechos de comunicación pública de gestión voluntaria no parecen estar comprendidos por el presente procedimiento (como se señala en el párrafo (62)). Ello podría limitar la aplicación del procedimiento de determinación de tarifas al caso de los derechos de reproducción gestionados por AGEDI, que comprenden los artículos 115 (derechos de gestión voluntaria) y 116.2 del TRLPI (derechos de remuneración), junto con los derechos de remuneración gestionados por AIE, del artículo 108.4 del TRLPI.

- (66) Finalmente, es oportuno considera que los derechos correspondientes a la redifusión de contenidos por parte de terceros (por ejemplo, en el caso de emisoras asociadas) deben ser satisfechos por los terceros que realizan la redifusión.

### **4.3. Sobre la amplitud del repertorio de AGEDI-AIE**

- (67) Respecto a las consideraciones generales sobre la amplitud del repertorio, esta CNMC se remite a informes previos (el más reciente el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en sus párrafos 118 a 120 y 122 a 124).
- (68) En particular, se recuerda la consideración de la CNMC de que la presunción del artículo 5.4 de la Orden CUD/330/2023 (*“para los derechos de gestión colectiva obligatoria, podrá presumirse que se gestiona un repertorio de amplitud universal”*) deberá ser aplicada respetando el principio de jerarquía normativa, a tenor de que el artículo 164.3.c) obliga a tener en consideración la amplitud del repertorio para determinar tarifas generales, debiendo observar la SPCPI dichos criterios del artículo 164.
- (69) La presunción de universalidad está totalmente injustificada en derechos que no sean de gestión colectiva obligatoria, pero tampoco goza de amparo legal en derechos de gestión colectiva obligatoria (GCO), en especial en el caso de derechos de GCO que no tienen el carácter de irrenunciables para sus titulares como son algunos de los afectados por el presente procedimiento.
- (70) Cabe además recordar que el repertorio de AGEDI puede ser diferente del de AIE. Aunque los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI señalan que se ha de *“pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de aquella”*, el que la remuneración sea única no implica que para su fijación no deban considerarse los repertorios de cada una de las dos entidades, con tarifas diferenciadas adecuadas a la amplitud de los respectivos repertorios.

- (71) Por ello las tarifas de los derechos gestionados por AGEDI y por AIE deberían reflejar sus respectivos repertorios reales, en virtud de sus contratos con autores en territorio nacional y de sus acuerdos con entidades extranjeras.

#### 4.4. Sobre la determinación de la tarifa

- (72) Sin ser el objeto de este procedimiento, cabe reseñar que AGEDI/AIE no han aprobado tarifas generales para los derechos objeto de este expediente, cuestión bajo los artículos 164.1 185.e 186.e del TRLPI y disposición adicional segunda de la Orden CUD/330/2023. La cuestión cobra mayor relevancia dada la Resolución del procedimiento previo E/2017/001 de diciembre de 2018, establecía una vigencia de 3 años. Cabe recordar que las tarifas generales podrían ser objeto también del control de la SPCPI de acuerdo con el artículo 194.4 del TRLPI. A estos efectos resulta particularmente relevante que los usuarios de los derechos tengan la posibilidad de elegir entre los tres tipos de tarifas generales señalados en el artículo 13 de la Orden CUD/330/2023 (uso efectivo, disponibilidad promediada y uso puntual).
- (73) Respecto a las consideraciones generales sobre la importancia de tener en cuenta el **uso efectivo del repertorio**, esta CNMC se remite a informes previos (el más reciente el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en sus párrafos 126 a 128) y en particular al INF/DC/235/17, cuyo párrafo 39 señalaba que:

*“[e]sta CNMC entiende que la CPI debe centrarse en elaborar una tarifa por uso efectivo en el procedimiento de determinación de tarifas de referencia, dado que las características del sector radiofónico en España hacen viable la aplicación de este tipo de tarifa sin incurrir en costes excesivos de implementación y supervisión, evitándose la problemática que genera la convivencia de tarifas uso efectivo y disponibilidad promediada en un mismo ámbito”*

- (74) En este sentido, la Resolución del expediente E-2017-001 de la SPCPI adoptó una tarifa considerada de uso efectivo (párrafo (16)) que incluía o cuanto menos aproximaba los elementos esenciales establecidos en el artículo 14 de la Orden CUD/330/2023.
- (75) Respecto a la pretensión de AGEDI-AIE de la identificación entre intensidad y relevancia (párrafo (32)), la CNMC considera que ambos conceptos deben diferenciarse adecuadamente como ya señaló en el INF/DC/235/17:

*“En este sentido, cabe tener en cuenta que la música puede estar en primer o segundo plano, y que una radio generalista puede tener intensidades en el uso de la música muy significativas, sin que ello signifique que la música juegue en su*

*programación (y en su capacidad para atraer oyentes) el mismo papel que juega en una radio musical”*

- (76) De hecho, en este informe la CNMC recomendó formas de profundizar en la medición de la intensidad y la relevancia que no se han explorado con suficiente detalle en las tarifas propuestas, recomendaciones que se centraban en:

*“[m]odular las tarifas según si el repertorio de AGEDI/AIE se emite en primer o segundo plano, así como según si se trata de emisiones nocturnas, de música de librería, música comercial. De esta manera, se podrían establecer criterios de cálculo de las tarifas que ponderen de forma diferenciada cada una de las tipologías de uso del repertorio de AGEDI/AIE, teniendo en cuenta intensidad en el uso de cada tipología”*

- (77) En consecuencia, se recomienda que, en caso de que se vaya a proceder a una modificación de la tarifa, se encuentre una fórmula adecuada para ajustar la tarifa al uso efectivo del repertorio, midiendo efectivamente el peso del repertorio en la actividad del usuario (artículo 5 de la Orden CUD/330/2023), y ponderando adecuadamente los criterios de intensidad y relevancia.

#### **4.5. Sobre los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio**

- (78) Respecto a las consideraciones generales sobre esta cuestión, esta CNMC se remite a informes previos (el más reciente el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en su sección 5.4) para señalar que los ingresos deben estar vinculados al uso efectivo y especialmente a la relevancia del mismo.
- (79) El INF/DC/235/17 consideraba que dentro del sector radiofónico se podían distinguir dos categorías de emisoras o radios, en los que el repertorio de AGEDI-AIE tiene una distinta relevancia: las radios musicales, *“en las que la principal actividad es la emisión de música, por lo que para ellas el repertorio de AGEDI/AIE tiene una relevancia principal”*, y el resto de las radios (generalistas, deportivas, etc.) *“en los que la emisión de música en primer plano no constituye la principal actividad de la radio y, por lo tanto, para ellas el repertorio de AGEDI/AIE no es imprescindible para el desarrollo de la actividad”*. Estas categorías fueron recogidas en la tarifa del Expediente E-2017-001.
- (80) Adicionalmente, AERC defiende la existencia de una categoría intermedia en forma de programas tipo *“morning show”*, en los cuales la música juega un papel relevante pero también el desempeño de los locutores o presentadores, que aportan un valor añadido al espacio radiofónico. De esta forma, sería conveniente evaluar el impacto de los programas de tipo *“morning show”* en las

emisoras de radio musicales y, en caso de que los datos (de número de oyentes, de peso en la recaudación, de influencia en la publicidad, etc.) así lo aconsejara, considerar la inclusión de ese tercer elemento intermedio a efectos de modular la relevancia de uso.

#### 4.6. Sobre la diferenciación entre entidades públicas y privadas y la neutralidad tecnológica

- (81) La resolución que adopte la SPCPI, además de notificarse a todas las partes y a los terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento, será aplicable con alcance general para todos los titulares y obligados y a las propias entidades de gestión, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones **e idéntico sector de usuarios** (arts. 194.3 III del TRLPI y 24.2 del Real Decreto 1023/2015).
- (82) Tal como se ha visto anteriormente (párrafo (25)), en este expediente se suscita la cuestión de la especialidad tarifaria para los organismos de radio que tienen encomendada una misión de servicio público. En este sentido cabe recordar que el servicio público de comunicación audiovisual se define (por el artículo de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual) como un servicio esencial de interés económico general (no como un servicio de interés general).
- (83) En este sentido, la CNMC también aludió a esta cuestión en el [INF/DC/235/17](#), en cuyo párrafo 89 se determinaba que la especialidad tarifaria:
- “se debe limitar los criterios de determinación de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio y que la misma se debe aplicar de forma restrictiva, a fin de evitar generar problemas de inequidad o discriminación injustificada entre usuarios”*
- (84) Por todo ello, no se deben establecer condiciones en las tarifas que discriminen sin causa objetivamente justificada entre entidades públicas y privadas.
- (85) En un sentido similar, tampoco se deben establecer condiciones en las tarifas que discriminen sin causa objetivamente justificada entre los diferentes tipos de emisión del contenido cuya gestión es propia de AGEDI-AIE (*simulcasting*,

*webcasting*, etc) tal como se determina en el artículo 8.3 de la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo<sup>14</sup>.

#### 4.7. Sobre el valor económico del servicio prestado

- (86) En este expediente concreto, se considera correcto desde el punto de vista metodológico y conceptual partir de la cuantificación de los costes totales de gestión de los derechos y distribuirlos entre los usuarios (evitando modelos basados en un porcentaje de la tarifa de uso de derechos, véase párrafo 151 del INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP). No obstante:
- Varios de los costes (como los de obtención y agregación del repertorio) parecen comunes a otros usuarios distintos de las radios y por tanto deben ser repartidos entre todos los usuarios de derechos gestionados por la entidad.
  - En cuanto al coste de establecimiento de tarifa, parece un coste no recurrente (solo se incurre al inicio en el momento de fijar las tarifas), por lo que se tendría que verificar cuál es el criterio que se usa para imputar este coste a la tarifa anual (pues lo razonable sería repartirlo entre los años en que esté vigente la tarifa).
  - Por otra parte, el modelo de reparto directo de los costes por emisora puede no ser correcto, dado que los costes de licencia y, especialmente, los costes de control pueden ser mucho más reducidos en el caso de emisoras que emiten en cadena (todo el tiempo o de manera parcial) que en el caso de emisoras que no emiten en cadena y exigen un control individual.
- (87) Adicionalmente se recuerda la relevancia de los principios de eficiencia y buena gestión que se ha realizado en informes previos (el más reciente el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en su sección 5.6).

## 5. CONCLUSIONES

- (88) A continuación se formulan las principales conclusiones.

---

<sup>14</sup> “La utilización de diferentes tecnologías para una misma modalidad de explotación de los derechos sobre obras y prestaciones protegidas no justifica, por sí sola, diferencias en las tarifas generales, salvo que, a través de la tecnología de la que se trate, la explotación de la obra o de la prestación genere un valor distinto, lo que deberá justificarse en la memoria económica prevista en el artículo 17”



1. Debería evaluarse qué elementos de esta controversia pueden ser objeto del procedimiento de determinación de tarifas del artículo 194.3 TRLPI.
2. Deben desglosarse adecuadamente las tarifas por tipos de derechos y agentes (productores vs intérpretes) para garantizar que los usuarios solo paguen por aquellas modalidades que utilizan.
3. Las tarifas deben reflejar la amplitud real de los repertorios.
4. La formulación eficiente de las tarifas debe estar directamente vinculada con el uso efectivo del repertorio por el usuario, modulando adecuadamente también los criterios de intensidad y relevancia de uso.
5. El empleo de los ingresos económicos obtenidos por el usuario (como criterio para determinar la tarifa) debe estar vinculado a la explotación comercial del repertorio.
6. Se debe evitar establecer condiciones en las tarifas que discriminen sin causa objetivamente justificada entre entidades públicas y privadas.
7. Debe procurarse la aplicación efectiva de los principios generales de eficiencia y buena gestión, a fin de evitar que se incrementen artificialmente los costes de prestación del servicio. En este caso particular, debe asegurarse una adecuada imputación de los costes totales y para cada tipo de usuario.